

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1434/2021

Nombre del sujeto obligado

Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

22 de junio del 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

11 de agosto del 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...LA SOLICITUD ES CON FECHA DE 2000 A LA FECHA, MIENTRAS QUE, EN LOS LINKS QUE SE ENVÍAN, SOLO SE PUEDE OBSERVAR DE 2014 A LA FECHA. SOLICITAN TODAS LAS IMPUGNACIONES CON CARGO, CANDIDATO, TIPO **CUANTOS** IMPUGNACIÓN, **PROCEDIERON CUANTOS** FRACASARON DEL 2000 A LA **FECHA** DE PREFERENCIA EN FORMATO

DE FÁCIL MANEJO..."(SIC)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativa



RESOLUCIÓN

Se sobresee el presente recurso de revisión, toda vez que, el sujeto obligado en actos positivos puso a disposición de la recurrente todos expedientes relativos al periodo comprendido entre los años 2000 dos mil al 2013 dos mil trece mediante consulta directa, por lo que, este Pleno estima ha dejado sin materia el presente medio de impugnación, actualizándose el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.

Salvador Romero Sentido del voto A favor.

Archívese como asunto concluido.

Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN: 1434/2021

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de agosto del año 2021 dos mil veintiuno.

VISTAS las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1434/2021, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, y

RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 09 nueve de junio del 2021 dos mil veintiuno, la promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el folio número 04994321.
- 2. Respuesta del sujeto obligado. Una vez realizados los trámites internos correspondientes, el sujeto obligado emitió la respuesta a la solicitud de información con fecha 21 veintiuno de junio del 2021 dos mil veintiuno, en sentido afirmativo.
- **3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 22 veintidós de junio del año en que se actúa, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del Sistema Infomex, quedando registrado bajo el folio interno 004801.
- 4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 23 veintitrés de junio del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 1434/2021. En ese tenor, se turnó, al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.
- **5.- Se admite y se requiere a las partes.** Por auto de fecha 30 treinta de junio del presente año, el Comisionado Ponente tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.



Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/965/2021** el día 02 dos de julio de la presente anualidad, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin.

6.- Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 12 doce de julio del presente año, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que presentó la Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día 07 siete de julio del 2021 dos mil veintiuno; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe de contestación al presente recurso de revisión.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el numeral 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la Ponencia instructora **ordenó dar vista** al recurrente del informe de Ley y sus anexos, a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda. El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, el día 12 doce de julio del 2021 dos mil veintiuno.

7.- Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante auto de fecha 02 dos de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente dio cuenta que el día 12 doce de julio del presente año, notificó el acuerdo mediante el cual dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera; no obstante, concluido el plazo otorgado para tal efecto, la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto. Dicho acuerdo, se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el día 03 tres de agosto del año 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:



CONSIDERANDOS:

- I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- **II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y posteriormente el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:		21 de junio del 2021
Termino para interponer recurso revisión:	o de	13 de julio del 2021



Fecha de presentación del recurso de	22 de junio del 2021
revisión:	
Días inhábiles (sin contar sábados y	
Dide illiabilee (elli cellai cabadee y	

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

"Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

- 1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
- V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

El sobreseimiento deviene, toda vez que la ahora recurrente a través de la solicitud de información requirió lo siguiente:

"Solicito la siguiente información sobre las impugnaciones a los procesos electorales del 2000 a la fecha (por fecha):
Cuántos procesos han prosperado
De qué cargos
Qué candidatos
cuántos se han interpuesto
cuántos fracasaron." (SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo**, poniendo a disposición de la recurrente las ligas donde dijo se encontraba la información requerida, lo cual hizo de la siguiente manera:



Ahora bien, esta Unidad de Transparencia efectuó las gestiones internas necesarias para solventar dicha solicitud de información, girando oficio UTI-TEEJ-094/2021, a la Oficina de Oficialía de Partes, Actuaría y Archivo Judicial de este Tribunal Electoral, quien dio respuesta el 16 dieciséis de junio del año en curso, en los siguientes términos:

LIC. CESAR OCTAVIO MAGALLANES ESCALERA

JEFE DE OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

PRESENTE

En atención a su oficio UTI-TEEJ-094/2021 de fecha 09 ocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, y derivado de la solicitud de información formulada por el C. Montserrat, presentada mediante la plataforma informex, registrado bajo el expediente administrativo TEEJ-INFO-089/2021, procedo a dar respuesta en los siguientes términos:

Solicita:

Solicito la siguiente información sobre las impugnaciones a los procesos electorales del 2000 a la fecha (por fecha)

Cuantos procesos han prosperado

De que cargos

Que candidatos

Cuantos se han Interpuesto

Cuantos fracasaron

Respuesta:

1 5 102, 2021

(3)

Al efecto me permito informaria que este órgano jurisdiccional con motivo de la reforma constitucional fue instalado el 7 de octubre del 2014 de ahí que la información que se proporciona data del dos mil catorce a la fecha, información que puede ser consultada en los siguientes enlaces web:

https://www.trieial.gob.mx/relacion-de-medios-de-impugnacion-2/ aquí podrá encontrar los medios de impugnación presentados ante este Organo Jurisdiccional.



AL AL https://www.triejal.gob.mx/datos estadisticos/ en este link encontrará los datos estadisticos de los juicios.

https://www.trielal.gob.mx/expedientes/ en este link encontrará las sentencias emitidas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que a partir de la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada en el año 2013, con entrada en vigor en el año 2014, se incorporaron tales datos al catálogo de información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, haciendo de su conocimiento que la información del año que se cursa se encuentra en proceso de actualización.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo, quedando ante usted.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco a 16 de junio de 2021

LIC. NERI-EDUARDO MACIEL HERNÁNDEZ

TITULAR DE OFICIALÍA DE PARTES, ACTUARÍA

Y ARCHIVO JUDICIAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE JALISCO.

F.M.11

De igual forma, tal como se desprende del oficio anterior y con la finalidad de facilitar el acceso a la información solicitada, se proporcionan los vínculos electrónicos mencionados por la Jefatura de la Oficina de Oficialía de Partes, Actuaría y Archivo Judicial los cuales son los siguientes:

https://www.triejal.gob.mx/relacion-de-medios-de-impugnacion-2/

https://www.triejal.gob.mx/datos_estadisticos/

https://www.triejal.gob.mx/expedientes/

Enlaces electrónicos de los cuales se desprende la estadística detallada y publicada por este sujeto obligado conforme a lo que estipula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asimismo, se proporciona el listado de los medios de impugnación presentados ante este sujeto obligado, separado por anualidades, además, complementario a la respuesta otorgada por dicha área, se proporciona el enlace correspondiente a los informes de actividades de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en donde también encontrará estadística en materia jurisdiccional, siendo el siguiente:





https://www.triejal.gob.mx/comunicacion-social/informe-de-actividades/

Por todo lo anterior y en virtud que del contenido del acuerdo se da contestación a lo peticionado, se tiene dando respuesta a la información requerida por la solicitante1. Ello de conformidad a lo señalado por el artículo 87, párrafo 2 de la Ley de la materia, que establece entre otras cosas que, cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público por ser información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente. Asimismo, la información se entrega en el estado que se encuentra, sin que exista obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre, lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 87,



párrafo 3 de la multicitada Ley.

Por lo anteriormente expuesto, es aplicable el criterio 03/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece lo siguiente:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la recurrente manifestó que en los links proporcionados por el sujeto obligado solo se puede observar la información relativa al año 2014 dos mil catorce a la fecha, siendo que la información se requirió a partir del año 2000 dos mil; lo cual dijo de la siguiente forma:

DE PREFERENCIA EN FORMATO DE FÁCIL MANEJO..."(SIC)

[&]quot;...LA SOLICITUD ES CON FECHA DE 2000 A LA FECHA, MIENTRAS QUE, EN LOS LINKS QUE SE ENVÍAN, SOLO SE PUEDE OBSERVAR DE 2014 A LA FECHA. SE SOLICITAN TODAS LAS IMPUGNACIONES CON CARGO, CANDIDATO, TIPO DE IMPUGNACIÓN, CUANTOS PROCEDIERON Y CUANTOS FRACASARON DEL 2000 A LA **FECHA**



El sujeto obligado a través de su informe de Ley señaló que en actos positivos puso a disposición de la recurrente todos los expedientes relativos al periodo comprendido entre los años 2000 dos mil al 2013 dos mil trece como información complementaria, lo cual manifestó de la siguiente manera:

"(...)

4. Actos Positivos. Con fecha 6 seis de julio del año en curso, bajo el principio de Sencillez y Celeridad, este sujeto obligado notificó el acuerdo recaído sobre el expediente TEEJ-INFO-089/2021, a la cuenta de correo electrónico de la ciudadana (...), en el cual se le deja a su disposición todos los expedientes relativos al periodo comprendido entre los años 2000 al 2013 como información complementaria. Sobre el acuerdo en cita, recaen los siguientes puntos resolutivos:

"<u>...</u>

Primero. Como actos positivos, se aprueba poner a disposición de la solicitante la información complementaria mencionada por el Titular de la Oficialía de Partes, Actuaría y Archivo Judicial de este Órgano Jurisdiccional en su informe de fecha 05 cinco de julio del año en curso, en relación a los medios de impugnación relativos a los años 2000 dos mil al 2013 dos mil trece mediante consulta directa y atendiendo las instrucciones que del escrito mencionado se desprenden.

Segundo. Se aprueba remitir el informe complementario inserto al cuerpo de esta respuesta, mismo que rindió el Titulara de Oficialía de Partes, Actuaría y Archivo Judicial de este Órgano Jurisdiccional con las instrucciones de acceso a la información requerida, el cual se le hará llegar a la solicitante a través del correo electrónico proporcionado por ella misma, atendiendo a los principios de sencillez, celeridad y austeridad, en concordancia con el artículo 105, fracción I del Reglamento de la ley de la materia.

Notifíquese a la solicitante a través del correo electrónico proporcionado para ese fin..." (Sic)

Por lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, una vez concluido el plazo otorgado para ese efecto la recurrente no se pronunció al respecto, por lo que, se entiende tácitamente conforme.

Así las cosas, en virtud que el sujeto obligado en actos positivos puso a disposición de la recurrente todos los expedientes relativos al periodo comprendido entre los años 2000 dos mil al 2013 dos mil trece como información complementaria mediante la modalidad de consulta directa, es que, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión;

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que



implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

munn

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo

RIRG